



Ajustes de las Tarifas

De acuerdo a lo establecido en el capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto N° 2255/92 en su numeral 9.3. Existen diferentes Clases de Ajuste de las Tarifas, a saber:

A) Periódicos y de Tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores del mercado internacional (artículo 41 de la Ley)
- Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado
- Ajustes por variaciones en el costo de Transporte

B) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria

- Ajuste por la Revisión Quinquenal de Tarifas (artículo 42 de la Ley)

C) No recurrentes

- Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificables (artículo 46 de la Ley)
- Ajustes por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)

Ajustes periódicos y tratamiento automático y preestablecido:

Ajustes por variaciones en los indicadores del mercado internacional:

Ajustes semestrales

Las tarifas de distribución serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI¹. (Ver Nota)

Factor de Eficiencia

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el factor de eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

- a) se identifique claramente en qué consisten los programas y cuales son sus objetivos;
- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y ahorros de costos esperados;
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

No existirá derecho a reclamo en caso de que se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del factor de eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes si correspondiere de acuerdo a la Ley.

¹ PPI = Producer Price Index o Índice de Precios del Productor – “Bienes Industriales” (1967 = 100) publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

Factor de Inversión

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con 18 meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos 12 meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.

Fórmula

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T1 = Tarifas ajustadas

Comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones
- Cargos por m³ consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G0 según 9.4.2.2.)
- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes G, FD, y FT sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para Transporte; en este caso, deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución, por la otra)
- Montos mínimos por factura (regímenes R y P).

T0 = Tarifa vigente anterior al ajuste

W1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al inicio de cada semestre calendario.

W0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la Toma de Posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. "in fine")

Nota

Los ajustes por PPI no se aplican desde el mes de enero de 2000 y la Ley N° 25.561 de Emergencia Económica que deroga el régimen de convertibilidad cambiaria; dejó sin efecto las cláusulas de ajustes en dólares e indexatorias; y autoriza al poder ejecutivo a renegociar los contratos de servicios públicos.

Ajustes por variaciones en el precio del Gas comprado

El precio del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) resultará del libre juego de las fuerzas del mercado.

Fórmula

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 - G_0 + G_1$$

T1 = tarifas ajustadas correspondientes al componente "cargo por m³ consumido" de los regímenes R, P, G, ID-FD, IT-FT, SDB, GNC.

T0 = tarifas iniciales correspondientes al componente y regímenes tarifarios mencionados precedentemente.

G0 = \$0.0358 por metro cúbico a 9.300 Kcal por m³ inicialmente, o el precio del Gas utilizado en el último ajuste.

G1 = nuevo precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte establecido por el Ministerio.

Los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1° de mayo al 30 de septiembre de cada año y del 1° de octubre al 30 de abril del año siguiente.

La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con la memoria de cálculo bajo el formato que establezca dicho organismo.

Para ello deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional, sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados. Este será el valor de la expresión G1 que será aplicable.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los 15 días corridos, de no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el artículo 38 inciso c) de la Ley y su Decreto Reglamentario;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios. Hasta tanto no se haya contratado el 50% antes referido, regirá el anterior precio del Gas.

La Licenciataria deberá llevar contabilidad separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de las diferencias entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, pero al precio *Estimado*.

Las diferencias diarias se acumulan mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales Diferencias Diarias Acumuladas (DDA), devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

La suma determinada como DDA, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión de G1.

El precio de compra estimado para el período estacional siguiente deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos.

Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta (i) la cotización del mercado de Gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del Gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el Gas la Licenciataria, y (ii) el precio de referencia basado en las adquisiciones a corto plazo de los Usuarios Directos que revele la Autoridad Regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas.

Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente.

Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente.

Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente (G1) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria.

El Decreto 181/2004 fija un Mecanismo de Normalización de Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, por medio del cual faculta a la Secretaría de Energía (homologado por Resolución N° 208/04 del MPFIPyS) a acordar con los productores los precios del gas en PIST a ser aplicados a las distribuidoras (con vigencia hasta el 31/12/06).

Dicho Acuerdo implica: a) ajustes acumulativos en tres escalones en los precios PIST del gas que los productores venden a las distribuidoras para satisfacer la demanda de Usuarios Industriales (todos los usuarios excluidas las categorías R, P1 y P2), y en los precios PIST del gas para las Usinas que proveen energía eléctrica al mercado interno; y b) un mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos, que consta de ajustes de precios diferenciados. Adicionalmente establece que los precios del gas para los usuarios R, P1 y P2 se ajustarían paulatinamente hasta el 31 de diciembre de 2006, sin embargo a la fecha no fueron ajustados.

Según el Acuerdo todos los precios se fijan en pesos, y los ajustes pueden ser revisados si el tipo de cambio varía en mas o menos de un 15%, respecto de \$2.90 por cada USD; el traslado del precio de gas a tarifa no debe afectar los márgenes de distribución.

Ajuste por variaciones en el costo del transporte

Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los Transportistas relacionados a las variaciones en los indicadores del mercado internacional, se consideran trasladados a las tarifas de las Licenciatarias.

Fórmula

A fin de trasladar a las tarifas de las Licenciatarias los ajustes de tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5 -Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Reguladora- y 9.6 -Ajustes no recurrentes- de la respectiva licencia de los Transportistas, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC}$$

donde,

T1 = tarifas ajustadas correspondiente a los componentes:

- cargo por m3 de consumo – regímenes tarifarios R, P, ID, IT, SDB, y GNC.
- cargo por reserva de capacidad – regímenes G, FD y FT.

T0 = idem tarifas anteriores o iniciales.

A1 = variación unitaria expresada en m3 de capacidad por día, en los precios del transporte según los artículos 9.5 y 9.6 de las respectivas licencias de los Transportistas.

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos 12 meses previo al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos 12 meses previo al ajuste.

Los factores de carga considerados en las tarifas iniciales y a ser utilizados durante 5 años son:

R	35%
P	50%
SDB	75%
FT-FD-IT-ID-GNC	100%

La resolución 752/05 establece que los usuarios que compran gas en forma directa podrán requerirlo de proveedores sobre la ruta de mayor costo de transporte para esa subzona tarifaria o con el mix de transporte de la Distribuidora, considerando las dos anteriores como condiciones de borde.

Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria

Ajustes por la revisión quinquenal de tarifas:

Normas sobre la revisión de las tarifas

Dentro de los 36 meses de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar las normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria, debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, del patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.
- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.
- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

Primera Revisión Quinquenal de Tarifas (RQTI)

En lo referente a la Primer Revisión Quinquenal de Tarifas, la misma se desarrolló a fines de 1996 y durante el año 1997 de manera de obtener los parámetros tarifarios que comenzaron a tener vigencia a partir del mes de enero de 1998.

El alcance de la RQT I fue de carácter marginal, tal como lo establece la ley 2.255, focalizándose en la determinación de los parámetros de eficiencia (Factor X), de inversión (Factor K) y en el costo de capital (tasa de descuento).

Factor X

La metodología seguida para la determinación del factor x consistió en la identificación de proyectos específicos generadores de eficiencia, en el cómputo de los flujos de fondos con y sin estos proyectos y en la determinación de la rentabilidad marginal de los mismos. Adicionalmente se incluyó un análisis de Productividad Total de Factores para determinar las potenciales ganancias de eficiencia de la industria en relación con las de la economía en general.

De la conjunción de ambos estudios se llegó a un factor de eficiencia X de -4.7% para Distribuidora de Gas del Centro S.A. y de -4.8% para Distribuidora de Gas Cuyana.

Adicionalmente la tarifa de transporte se redujo en un 5.2% por la aplicación del factor de Eficiencia X de Transporte.

Factor K

En lo referido a Distribuidora de Gas del Centro S.A. las inversiones necesarias para llevar a cabo los programas (Factor K); superaban los U\$S 33.000.000. Las principales obras aprobadas y ejecutadas fueron: el Gasoducto del Valle de Punilla (para abastecer a 25 nuevas localidades); el Gasoducto del Valle de Calamuchita (para abastecer a 14 localidades); la repotenciación para el abastecimiento a las Ciudades de La Rioja, Catamarca, Villa María y Río Cuarto y el potenciamiento de 16 cámaras reguladoras y ramales de diversas localidades. (Falta desarrollar por Cuyana)

En lo que respecta a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. las inversiones necesarias para el desarrollo de los programas (Factor K) superaban los U\$S 11.000.000. Las principales obras aprobadas y ejecutadas fueron: Ramal de Alimentación a San Rafael, Planta Reguladora Final (PRF) Los Sauces (San Rafael), Gasoducto Corralito-Santa Ana, Potenciamiento Mendoza Sur, Planta Reguladora Final Maipú, Planta Reguladora Final UNIMEV, Potenciamiento Pantanillo (Las Heras), Gasoducto paralelo La Dormida, Gasoducto paralelo Quintana (Mendoza Norte), Ampliación PMR Mendoza Sur, Planta Reguladora Final Godoy Cruz, Alimentación a (PRF) Godoy Cruz, Alimentación a (PRF) Barrio Metalúrgico, Alimentación a (PRF) Rawson, Planta Reguladora Final (PRF) Rawson, Ramal a Caucete, Red Media Presión Ciudad de Caucete, (PRF) el Trapiche; y Gasoducto La Dormida-Santa Rosa.

Costo de Capital

La metodología para la determinación del costo de capital de la industria de gas en Argentina fue establecida mediante la resolución 871/96, en la cual se recurre al método del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC); que implica que la tasa de descuento es un promedio ponderado del costo de la deuda que la empresa contrae con terceros (deuda financiera) y con los accionistas (costo del capital propio).

El costo de capital propio fue determinado por el ENARGAS a través de la aplicación del método del CAPM (Capital Asset Pricing Model) que establece que la remuneración requerida por los accionistas surge de la suma de la rentabilidad que obtendrían en una colocación libre de riesgo, más una serie de primas por los riesgos de invertir en tal colocación.

Con esta metodología se arribó a una tasa de descuento del 13.1% para las Distribuidoras de gas y de 11.3% para las Transportistas. Tal Diferencia radica en el menor riesgo asociado a la actividad de transporte respecto de la de Distribución.

Segunda Revisión Quinquenal de Tarifas (RQTII)

En el año 2001 comenzó la recopilación de información y diseño de la metodología a aplicar por el ENARGAS en la segunda RQT, la cual en dicha oportunidad tendría el carácter de global o *full rate case*, en vez de ser marginal como la RQTI, lo que significa que tal revisión no se abocaría solamente a la determinación de los factores X y K, y a la tasa de rentabilidad, sino que debería determinar el nuevo *nivel tarifario* para regir en el siguiente período tarifario. A raíz de la crisis desatada a fines del año 2001 el proceso de revisión fue suspendido por el ENARGAS.

Ajustes no recurrentes

Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:

De acuerdo al numeral 9.6.1 de las Reglas Básicas de la Licencia, la Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificables previstas en el artículo 46 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).

La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.